EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2016/III
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA
COMISIONADO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ARIEL CESAR ROBINSON CAMPO

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/192/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Gerardo Gaytán Polanco representante de Súper Gas de Córdoba S. A. de C.V.** en contra del **Ayuntamiento de Córdoba** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. A dicho del ahora recurrente el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis formuló una solicitud de Información de manera personal ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado requiriendo:

> …
>
> Me permito exponer y solicitar de la manera más atenta a Ustedes lo siguiente: a).- Se sirva proporcionar a mi representada por conducto del suscrito, información de si cuenta dentro de su archivo del PERMISO de construcción de las instalaciones de la negociación SERVICIO LOS CAFETOS DE CÓRDOBA, S.A, DE C.V., con domicilio en el predio localizado en la Avenida 13, número 800 ochocientos, entre las calles 8 ocho y 10 diez, colonia San José de la Ciudad de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser afirmativo expedirme copia física certificada del mismo a mi costo. b).- Se sirva proporcionar a mi representada por conducto del suscrito, información de si cuenta dentro de su archivo de los planos de construcción autorizados por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de la negociación SERVICIO LOS CAFETOS DE CÓRDOBA, S.A. DE C.V., con domicilio en el predio localizado en la Avenida 13, número 800 ochocientos, entre las calles 8 ocho y 10 diez, colonia San José de la Ciudad de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser afirmativo expedirme copia física certificada del mismo a mi costo. Dichos documentos pueden estar a nombre de la negociación mencionada en los incisos a) y b) o a nombre de sus apoderados Luis Ignacio Libreros Trejo o de Luis Rodolfo Orbezo Valle
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiocho de marzo siguiente, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información, exponiendo:

…

esta Unidad de Acceso, solicitó al Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, facilitara la información solicitada. En fecha 14 de marzo de la presente anualidad, el referido Director, mediante oficio OPAJ013-0216, solicitó fuera clasificada como información reservada en modalidad de Restringida. Al respecto, los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitieron el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en esta materia, es decir, para clasificar información reservada, este Comité Acuerda la clasificación como Información Reservada en la modalidad de Restringida, la contenida en el expediente: Permiso de construcción y planos autorizados: "SERVICIO LOS CAFETOS DE CÓRDOBA, S.A. DE C.V.", al encontrarse dentro de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 12, y además cumple con los tres requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información para el Estado, en poder del Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, como la Unidad Administrativa responsable de resguardar dicho expediente por el plazo de doce meses, iniciando a partir del 18 de marzo de dos mil dieciséis y concluyendo el 18 de marzo de dos mil diecisiete.

…

III. Agravio del Recurrente. El treinta y uno de marzo del mismo año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravios:

…

a) el [sic] acuerdo que se notifica a mi poderdante en términos generales, le causa agravio al violentar lo dispuesto en el **Artículo 8º octavo de la Constitución General de la Republica,**

…

b) También causa agravio a mi representada**, la inexacta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 fracciones III y IV, así como el artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado,** pues se limitan a señalar que la información se encuentra en la modalidad de restringida, sin motivar el porqué de su determinación. En efecto en ningún momento se justifica en el documento donde se da respuesta a la petición de mi poderdante, del porqué de la calidad de restringida de la información solicitada.

…

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Prevención. El cuatro de abril de dos mil dieciséis se previno al solicitante para que acreditara la personalidad con la que se ostenta,

apercibiéndole que de no ser así se tendría por presentado el recurso como persona física y no como representante de la persona moral que refiere, dando cumplimiento a lo requerido el once de abril siguiente.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del catorce de abril del año en curso se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente el veintiséis de abril del mismo año refiriendo:

> …
>
> Al respecto, en defensa de los intereses que represento y que considero pertinentes en derecho, los agravios señalados en el punto anterior del presente escrito, son infundados, por las siguientes consideraciones;
>
> …
>
> el recurrente solo expresa que le causa agravio por violentarse lo dispuesto en el artículo Octavo Constitucional, sin embargo, la respuesta fue debidamente fundada y motivada, ya que resulta de un procedimiento establecido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz…
>
> también el peticionario se duele que le causa agravio la inexacta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 fracciones III y IV, así como el artículo 14 de la ley de la materia, señalando que solo se limitó a señalar que la información se encuentra en la modalidad de restringida, sin motivar el porqué de la determinación. Al respecto hay que señalar que el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, en la modalidad de restringida, fue realizado conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, [sic] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud que lo peticionado forma parte de un juicio… radicado en el Juzgado Decimo [sic] Sexto de Distrito, con residencia en Córdoba, Veracruz, lo que actualiza la hipótesis señalada en la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
>
> Aunado a ello, se actualizan los tres requisitos contemplados en el artículo 14 de la citada Ley, ya que la motivación corresponde a la hipótesis señalada en la fracción IV de las excepciones señaladas en el precitado artículo 12; lo solicitado al formar parte del un [sic] procedimiento judicial en el Juzgado Decimo [sic] Segundo de Distrito, con residencia en Córdoba, Veracruz, la liberación de los documentos solicitados puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, y el daño puede ser irreparable, lo que justifican la clasificación de la información como restringida en la modalidad de Reservada por el período de doce meses…

Requiriendo a la parte recurrente por acuerdo del mismo día, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud.

VII. Ampliación. Debido a que existían diligencias pendientes de desahogar, se amplió el plazo para resolver del recurso de revisión de mérito el veintinueve de abril siguiente.

VIII. Respuesta al requerimiento. El tres de mayo siguiente el solicitante atendió lo expuesto en el acuerdo del veintiséis de abril del mismo año, refiriendo:

> …
>
> Es menester aclarar a ésta Autoridad que como lo compruebo con la [sic] copias certificadas que me permito anexar al presente escrito, deducidas de tal juicio de amparo, dicho expediente ya fue RESUELTO en segunda instancia, por lo cual es irrecurrible y es COSA JUZGADA, lo cual lo convierte en asunto de interés público, razón por la cual, el impedimento aludido por el H. Ayuntamiento, carece de sustento legal, por la razón antes expuesta, convirtiéndose en un argumento obsoleto.
>
> …

IX. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el diecisiete de mayo del presente año se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que

en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el tres de mayo pasado, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por lo que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
>
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
>
> c. Fundamento legal;
>
> d. Vigencia; y
>
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
>
> …

En concordancia con el Vigésimo de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que refiere:

> …
>
> Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
>
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
>
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
>
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
>
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
>
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.
>
> …

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio deviene **parcialmente infundado** en razón de lo siguiente:

- Respecto de la respuesta dada por parte del sujeto obligado se aprecia que contrario a lo manifestado por el solicitante el ente público cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado, en específico al contestar la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley en cita, notificando además la imposibilidad de proporcionar lo requerido, debido a que encuadraba en lo establecido en la fracción II del artículo referido;

- Y respecto de la inexacta aplicación de las normas por parte del sujeto obligado, si bien éste cumplió con lo establecido por el artículo 60 al fundar y motivar de forma adecuada su respuesta, al referir que la información peticionada se encontraba dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 12.1, así como, llevar a cabo el procedimiento que le impone el artículo 13.5 todos de la mencionada Ley y que disponen:

> …
>
> Artículo 12
>
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
>
> …
>
> Artículo 13
>
> …
>
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
>
> …
>
> Artículo 60 Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

...

También se advierte que no se actualiza lo previsto en el artículo 14.1, ya que como bien se observa de la impresión de pantalla obtenida de la diligencia de inspección realizada al portal oficial del Poder Judicial de la Federación, en su apartado de lista de acuerdos, el expediente al que hace referencia el sujeto obligado (1222/2014) se resolvió el nueve de julio de dos mil quince:

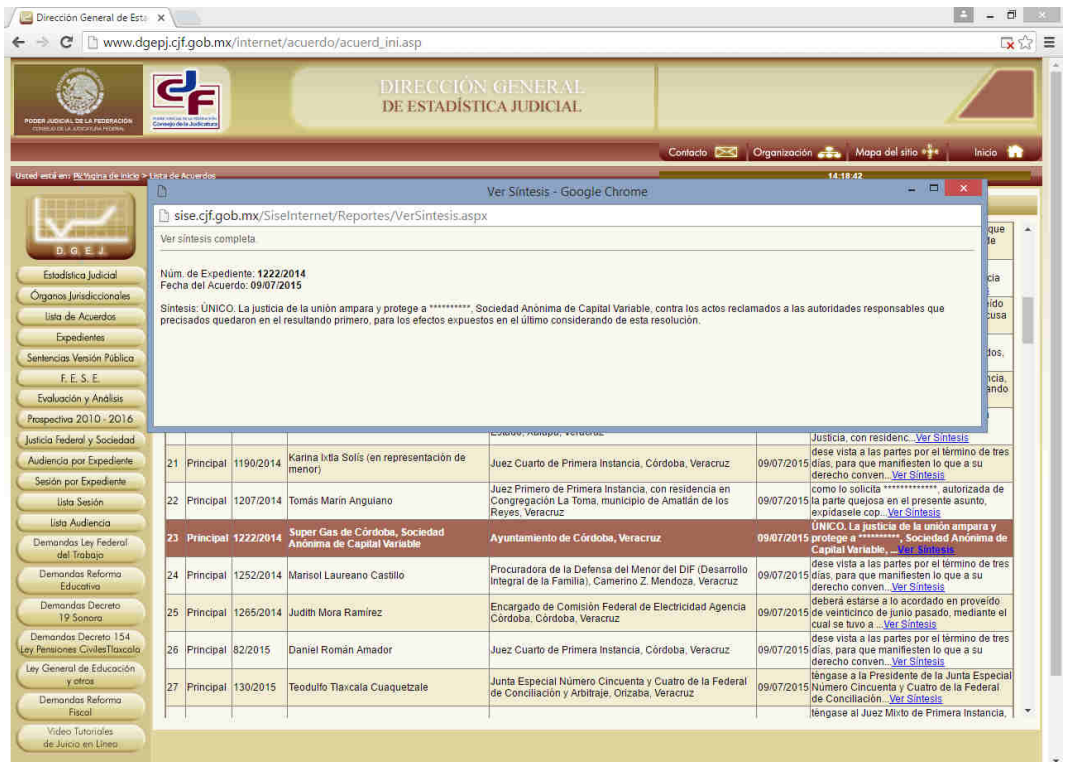

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Resolución en contra de la que se promovió recurso de revisión, al cual se le asignó el número de Toca 265/2015 y que fue resuelto el catorce de enero del año en curso, tal y como se aprecia de las copias certificadas que se encuentra agregadas en el expediente al rubro citado.

Siendo consecuencia de lo anterior que el juicio de amparo indirecto 1222/2014 haya causado estado.

Por lo que, al ser éste último el juicio dentro del cual se encuentra agregada la información peticionada, la reserva realizada por el ente público el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, no satisface las formalidades de Ley, debido a que la causa de la reserva se encuentra extinta.

Aun y cuando el ente público afirma que se encuentra en **trámite,** y que la liberación de la información pudiese encuadrar en lo establecido en la fracción II, del artículo 14.1 de la Ley de la materia, ya que resulta evidente que dicha circunstancia no es aplicable.

Por todo lo anterior se **revoca** la reserva realizada por el sujeto obligado y se **ordena** proporcione la información en la modalidad requerida, debido a que como ya se expuso la misma es información pública relacionada con obligaciones de transparencia de conformidad con la Ley de la materia, ello de acuerdo a las precisiones siguientes:

- Copia certificada del permiso de construcción de las instalaciones de la negociación SERVICIO LOS CAFETOS DE CÓRDOBA, S.A, DE C.V., con domicilio en el predio localizado en la Avenida 13, número 800 ochocientos, entre las calles 8 ocho y 10 diez, colonia San José de la Ciudad de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

- Copia certificada de la descripción del plano de la construcción autorizado por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz a la negociación SERVICIO LOS CAFETOS DE CÓRDOBA, S.A. DE C.V., con domicilio en el predio localizado en la Avenida 13, número 800 ochocientos, entre las calles 8 ocho y 10 diez, colonia San José de la Ciudad de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en versión pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley de la materia.

Y por último se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a lo establecido por la normatividad de la materia debido a que ha quedado demostrada que su actuar es excesivamente negligente.

Por lo que de lo referido y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69 párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada y se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

SE AUTORIZÓ POR PARTE DEL RECURRENTE, LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE POR MEDIO DE PROMOCIÓN RECIBIDA A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO contacto@verivai.org.mx DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DOCE HORAS CERO MINUTOS CON CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS, CON SELLO DE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS.